

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

[Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905]

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.
(«Gaceta» 6 Julio 1914).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Sección de Obras públicas Carreteras

Núm. 2.227

Según me participa el Ingeniero Jefe de Obras públicas, se ha realizado el libramiento expedido por la Ordenación de pagos del Ministerio de Fomento para efectuar el del expediente de expropiación que en el término municipal de Montoro motiva la construcción de la carretera de tercer orden de Pedro-Abad á Villanueva de Córdoba, ramal al puente de Montoro.

En su virtud, he señalado el día 21 del actual para que se verifique el pago en las Casas Consistoriales de Montoro, con sujeción á lo prescrito en los artículos 61 y siguientes del Reglamento sobre expropiación forzosa de 13 de Junio de 1879, y dispuesto que se publique la lista de los interesados, á quienes el Alcalde de dicho pueblo se dirigirá individual-

mente, dándoles conocimiento del día, hora y local en que ha de celebrarse el acto.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del artículo 61 del citado reglamento.

Córdoba 4 de julio de 1914.

El Gobernador,

José Mestre Vera.

(Lista que se cita.)

- D. Alfonso Sierra León, hoy don Rafael
- » Manuel Medina Pedrajas
- » Diego Medina García
- D.ª Asunción Blanca Baeza
- D. Diego Higuera Fregenal
- D.ª Josefa de Lara Daza
- » Juana González de Canales
- D. Alfonso Pérez Porras
- » Ildefonso y don Rafael Sierra León
- » Manuel Garjón é Isasa
- » José Molina Ortiz
- » Ildefonso y don Rafael Sierra León
- Sr. Conde de Casillas de Velasco
- D. Manuel Garjón é Isasa
- » Juan José Canales Avilés
- » Francisco León Cañasveras
- » Francisco León Cañasveras
- » Ildefonso Cañasveras Lara
- » Rafael Alba Relano
- » Manuel Garjón é Isasa
- » Martín de la Rosa Lechina
- Perito de los particulares don José Parra, vecino de Pedro-Abad.

Sección Administrativa de primera Enseñanza

Núm. 2.229

Anuncio

Doña María Gloria Milla é Iglesias ha sido nombrada Maestra interina de la pri-

mera escuela nacional de niñas de Fuente Obejuna.

Lo que se hace público por este medio, á los efectos del plazo de posesión de la interesada de referencia.

Córdoba 2 de Julio de 1914.—El Jefe de la Sección, Vicente Narbona.

Servicio Agronómico-Catastral

DIRECCION.—CORDOBA

Núm. 2.186

Don José Fernández y Bordas, Ingeniero Director del Servicio Agronómico-Catastral de esta provincia.

Hago saber: que en virtud de lo que dispone el artículo 75 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913, para la ejecución y conservación del Avance catastral de la riqueza rústica, se está procediendo en la actualidad al reconocimiento y clasificación de fincas de olivar que han terminado su periodo de exención, y para dar asimismo cumplimiento al artículo 60 del citado Reglamento, se pone en conocimiento de los propietarios que á continuación se citan y de la Junta pericial de Luque, que el día 21 de Julio próximo y en los sucesivos que no sean festivos, se constituirá en sesión, á las nueve de la mañana, en las Casas Consistoriales, la Junta pericial, en unión del Ayudante Conservador don Isidoro Gurruchaga y Arrillaga, con objeto de proceder á la determinación de la clasificación asignada á cada una de las fincas cuyas características han sido modificadas:

Propietarios

- D. Nicolás Bravo Castro
- » Pedro Olmedo Jiménez
- D.ª Eusebia López Leiva

- D. Antonia Navas Moreno
- D. Antonio José Luque Barba
- » Antonio Porras López
- » Nicolás Cruz y de Toro
- » Antonio Ortiz de la Cruz Torres
- D.ª Encarnación Rodríguez Castro
- D. Juan Rodríguez Castro
- » José María Luque Molina
- » Antonio Porras López
- » Antonio Jiménez Ortiz Jiménez
- » José Andrés Cañete López
- » José Calvo León
- » Rafael Jurado Carrillo
- » José Calvo León
- » Antonio Luque Baena
- » Víctor Cañete Carrillo
- D.ª Angela Ramos Moreno
- » Pilar Ortiz Carrillo
- D. Antonio María Carrillo Carrillo
- » Paulino Ramírez Gutiérrez
- » Alfonso Briceño López
- » Pedro Ordóñez Castro
- » José Felipe Ontiveros Fernández
- » Luis Fernández Mariscal
- » Manuel Luque Arrebola
- D.ª Juana Dios Calvo Navarro
- D. Juan José Ortiz Baena
- » Francisco López Castro
- » José Jiménez Mansilla
- » Francisco Galisteo Jiménez
- » Luis Fernández Mariscal
- » Cristóbal Juan de D. Roldán Povedano
- D.ª Trinidad Roldán Luque
- D. Francisco Antonio Jiménez Baena
- » Lucas Bravo Carrillo
- » Juan Carrillo Carrillo Marzo
- » Pedro José Amores Sevillano
- » José María Olmedo Luque
- D.ª Rosario Bravo Calvo
- D. José Rodríguez Ramírez
- » Ramón Rodríguez Pérez

D. José Rodríguez Ramírez
 D. Encarnación González Jurado
 D. Cristóbal Navas Jurado
 D. Eloisa Castro Navas
 D. Juan de Navas Jurado
 » Vicente López Jiménez
 » José María López Ramírez
 » Cristóbal López Ortiz Cañete
 D. Faustina Galisteo Moyano
 D. Cristóbal López Ortiz Palomar
 » Francisco Molina Escamilla Jiménez
 » Antonio Serrano Palomeque
 » Antonio Ruiz Povedano
 » Alfonso Ortiz Jiménez
 » Alfonso Mansilla Pérez
 » Luis Fernández Trujillo
 » José Rodríguez Ramírez
 » Juan Roldán Povedano
 » Antonio Fuentes Moyano
 » Francisco Aguilera Cobos
 D. Francisca Ariza Valverde
 D. Rafael Aguilera Cobos
 » Valerio Jiménez García
 » José Aguilera Cobos
 » Antonio Cobos Montes
 » Francisco Rodríguez Alcalá
 » Manuel Aguilera Cobos
 » José Rodríguez Ramírez
 » Rafael Aguilera Cobos
 » José Calvo León
 » Francisco Aguilera Cobos
 D. Adulfa Baena Palomar
 D. Antonio Fuentes Moyano
 » José Aguilera Cobos
 » Francisco Aguilera Cobos
 » Rafael Aguilera Cobos
 » Gregorio Roldán Povedano
 » Antonio Roldán Povedano
 » Emilio Buñil y Galán
 D. Encarnación González Jurado
 » Adulfa Baena Palomar
 D. Tomás Lozano Lucena
 » Manuel González Arenas
 » Tomás Lozano Lucena
 » Manuel González Arenas
 D. Leonor González Arenas
 D. José González Arenas
 » Pedro González Arenas
 » José Aguilera Jiménez y
 » Luis Cassani Frias
 » Agustín Fuentes Moyano
 » Luis Fernández Mariscal
 Herederos de D. Eleuterio Alferez
 D. José Fuentes Baena
 » José María Cañete
 D. Carmen Valera Luque
 D. Francisco Villalba Moral
 » Rafael Navas Marín
 » Juan Francisco Mansilla Pérez
 » Juan López Bravo Ruiz
 » Juan Francisco Mansilla Pérez
 » Antonio María Carrillo Carrillo
 » José María López Ramírez
 » Francisco Molina Escamilla Jiménez
 » Antonio Porras López
 » Vicente Pérez Baena
 » Francisco González Aguilera
 » Antonio Roldán Escobar
 » Francisco Povedano Ramírez
 » Francisco Ariza Pérez
 » Lorenzo Carrillo Gutiérrez
 » Pedro Arjona Linares
 » Rafael Fuentes Baena
 » Francisco López Ariza
 » Juan Manuel Barea Ruiz
 » Francisco Sánchez Carrillo
 » Antonio Ariza Guerrero
 » Pedro José Gavino
 D. Natividad Pérez López
 » Felisa Pérez López

D. Francisco Sánchez Carrillo
 » Juan Sánchez Carrillo
 » José María Alcalá Pérez
 » Francisco Cobos Montes
 » Francisco Cáliz Gámiz
 » Agustín Fuentes Moyano
 » Domingo Ruiz Carrillo
 » Antonio José González
 » Antonio Cuenca Carrillo
 » Juan Morales Ruiz
 » José Miguel Ruiz Carrillo
 » Juan Francisco González González
 » Juan Morales Ruiz
 » José Miguel Ruiz Carrillo
 Herederos de don Eleuterio Alferez
 D. Eleuterio Alferez Lozano
 » Manuel González Arenas
 » Tomás Lozano Lucena
 D. Leonor González Arenas
 D. Juan Carrillo Jiménez
 D. Antonia Cañete Carrillo
 D. Antonio Baena Luque
 » José Jiménez Jiménez
 » Ramón Cañete Ortiz
 » Francisco López López
 » Juan de Dios Rodríguez Castro
 » Antonio Bravo Baena
 » Felipe Carrillo Ortiz
 » Joaquín Carrillo Mellado
 D. Josefina Cruz y de Toro
 D. Agustín Navas Carrillo
 » José María Mansilla Galisteo
 D. Pilar Clavería Briceño
 D. Juan Villarreal Serrano
 » Francisco González Molina
 » Enrique Jiménez Amores
 » Francisco Galisteo Jiménez
 » Luis Fernández Mariscal
 » Juan Rodríguez Jurado
 » Timoteo Bravo Carrillo
 » Luis Fernández Mariscal
 » Emilio Fernández Estrada
 » Eloy Fernández Mariscal
 » Luis Fernández Mariscal
 » Cristóbal Aceituno Cantero
 » Carlos Cruz y de Toro
 » Miguel Cruz y de Toro
 » José Villarreal Serrano
 » Luis Fernández Mariscal
 » José Porras López
 D. María Roldán Ruiz
 D. Luis Fernández Mariscal
 » Antonio Parras Navarro
 » Francisco Jiménez Trujillo
 D. Adela Valera Luque
 D. Francisco Navarro López
 D. Carmen Valera Luque
 D. Rafael Navas Marín
 » Francisco Fernández Trujillo
 D. María de la Sierra Molina
 D. Antonio Rodríguez Olmedo
 » José Calvo León
 » Antonio Arrebola Bravo
 » Antonio Rodríguez Olmedo
 » Manuel Castillo Díaz
 » Juan Bautista Galisteo Alba
 D. María Padillo Campaña
 D. José Fernández Trujillo
 » José Porras López
 » Francisco Jiménez Ortiz Jiménez
 » Antonio Serrano Palomeque
 » Antonio Jiménez Ortiz Jiménez
 » Francisco Jiménez Ortiz Jiménez
 » Antonio Jiménez Ortiz Jiménez
 » José García Alcalá
 » Antonio Roldán Cañete
 » Francisco Severo Molina Poyato
 » Antonio Jiménez Roldán Ordóñez
 » Juan Calvo León
 » Ignacio Serrano Cobo

D. Antonio Serrano Palomeque
 » Manuel Ruiz Cubero
 » Carmen Arcos Castro
 Córdoba 30 de Junio de 1914.—José
 Fernández y Bordas.

AYUNTAMIENTOS

LUCENA

Núm. 2.232

Don Antonio del Pino é Hidalgo, Licenciado
 en Derecho Civil y Canónico y Alcalde cons-
 titucional de esta ciudad.

Hago saber: que por acuerdo de esta
 Corporación y después de haberse cum-
 plido lo dispuesto en el artículo 29 de la
 Instrucción de 24 de Enero de 1905, sin
 que se haya presentado reclamación al-
 guna, se anuncia subasta pública para
 contratar la construcción en esta ciudad
 de tres edificios ó grupos escolares, bajo
 el tipo y condiciones que constan en los
 pliegos que á continuación se insertan, y
 que en unión de los planos y demás do-
 cumentos que constituyen el proyecto
 estarán de manifiesto en la Secretaría
 municipal, donde podrán ser examinados
 todos los días hábiles de ocho á doce.

El acto tendrá lugar en el salón de
 sesiones de las Casas Consistoriales, el
 día de Agosto próximo, á las doce,
 bajo la presidencia del Alcalde ó Con-
 cejal en quien delegue, asistido de otro Re-
 gidor y de Notario público.

Las proposiciones se presentarán desde
 el día siguiente al en que se publique este
 anuncio en la *Gaceta de Madrid*, hasta
 el anterior al señalado para la licitación,
 durante las expresadas horas de ocho á
 doce, en la Secretaría municipal.

Modelo

Don N. N., vecino de, con cé-
 dula personal que acompaña, enterado
 del anuncio y pliego de condiciones eco-
 nómicas facultativas, bajo las cuales se
 contrata la construcción en Lucena de
 tres edificios ó grupos escolares con ar-
 reglo al proyecto que también ha examina-
 do, me comprometo á ejecutar expresa-
 das obras por el tipo de (póngase
 la cantidad en letra).

(Fecha y firma).

Pliego de condiciones á que se refiere
 este anuncio.

ECONÓMICAS

1.ª La subasta tendrá lugar con ar-
 reglo á las disposiciones de la Instrucción
 de 24 de Enero de 1905, y se efectuará
 en el día, hora y sitios que oportunamente
 serán anunciados, designándose
 para el bastanteo de poderes cuando sea
 necesario este requisito á los Letrados
 don Martín Rosales, del Colegio de Ma-
 drid, y don Antonio Vibora Blancas, del
 de esta localidad.

2.ª La cantidad que servirá de tipo
 es de ciento setenta y nueve mil quinien-
 tas cuarenta y seis pesetas ochenta
 céntimos que arrojan el presupuesto
 general de las obras, entendiéndose como
 mejora toda proposición en baja.

3.ª Las proposiciones deberán pre-
 sentarse en pliego cerrado, con arreglo
 al modelo que publicará el anuncio, de-
 biendo acompañarse la cédula personal y
 el resguardo que acredite haber consti-
 tuido la fianza provisional en la forma
 que determinan los artículos 12, 13 y 14
 de la Instrucción, y en la cuantía de dos
 mil doscientas cuarenta y cuatro pesetas

treinta y cuatro céntimos, ó sea el cinco
 por ciento de la cuarta parte de la canti-
 dad presupuestada, toda vez que las obras
 han de ejecutarse en cuatro años.

4.ª Una vez comunicada la adjudica-
 ción, el rematante consignará fianza de-
 finitiva en la cuantía de cuatro mil cua-
 trocientas ochenta y ocho pesetas se-
 senta y siete céntimos, y deberá otorgar,
 cuando para ello sea requerido, la corres-
 pondiente escritura.

5.ª Las obras comenzarán dentro de
 los treinta días siguientes al en que sea
 notificada la adjudicación definitiva, y
 deberán quedar totalmete terminadas el
 treinta y uno de Diciembre de mil nove-
 cientos diecisiete, incurriendo el contra-
 tista en multa de cuarenta pesetas por
 cada día que transcurra sin haberlo veri-
 ficado.

Además de esta responsabilidad, el
 Ayuntamiento tendrá la facultad de man-
 dar efectuar á costa de aquél los trabajos
 y obras que no hubiese ejecutado dentro
 del término señalado, siempre que deje
 de cumplir las órdenes que para realizar-
 las por sí mismo se le comuniquen por la
 Corporación.

Tanto las multas como el importe de
 las obras y trabajos, se harán efectivos
 del depósito de garantía, y en su defecto,
 de los demás bienes del contratista, pro-
 cediéndose con sujeción á lo prescrito en
 el artículo 36 de la Instrucción citada.

Si el rematante no cumpliera alguna
 de las obligaciones que contrae, el Ayun-
 tamiento, sin perjuicio de lo anteriormen-
 te prescrito, podrá adoptar cuantas me-
 didas procedan, teniendo presente en
 cuanto resulten aplicables á esta contrata
 el pliego de condiciones generales para
 obras públicas, aprobado por Real decre-
 to de 13 de Marzo 1913, y la repetida
 Instrucción de 24 de Enero de 1905, y
 Real decreto de 15 de Noviembre de
 1909, rescindiendo, en último término, el
 contrato con la consiguiente indemniza-
 ción de perjuicios si las faltas fuesen de
 la naturaleza que motivaren esta resolu-
 ción.

6.ª El pago del importe de la subven-
 ción del Estado se efectuará en virtud de
 las certificaciones que expida el Arquitecto
 Director, y por cuartas partes de la
 misma en los años 1914, 1915, 1916 y
 1917, entregándose estas cantidades den-
 tro de los ocho días que sigan al en que
 sean abonadas al Ayuntamiento las res-
 pectivas anualidades de la subvención
 concedida por Real decreto de 3 de
 Agosto último.

Las otras ochenta y nueve mil sete-
 cientos setenta y tres pesetas cuarenta
 céntimos que corresponden al Municipio
 se abonarán en metálico, por cuartas par-
 tes también, y bajo análogas condicio-
 nes, con cargo á la consignación que al
 efecto habrá de hacerse en cada uno de
 los presupuestos municipales ordinarios,
 á partir del de 1914.

7.ª Toda cuestión que con motivo del
 presente contrato se suscite entre el
 Ayuntamiento y el contratista, se resol-
 verá con arreglo á lo prescrito en los ar-
 tículos 32 y siguientes de la Instrucción,
 quedando hecha sumisión expresa á fa-
 vor de los Tribunales del domicilio de
 esta Corporación.

8.ª Serán de cuenta del rematante to-
 dos los gastos de escritura, copia, dere-

chos reales, anuncios, contribuciones, impuestos y, en general, todos cuantos se ocasionen con motivo de la subasta.

9.º El contratista queda obligado a celebrar un contrato con los obreros, que contenga la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal. Serán también de su cuenta las responsabilidades por accidentes del trabajo.

10.º En la ejecución de las obras á que se refiere este contrato, se entenderá limitada la admisión de productos extranjeros á los comprendidos en las relaciones publicadas en cumplimiento de lo prevenido en la ley de 14 de Febrero de 1907, Reglamento de 23 de Febrero de 1908 y demás disposiciones vigentes sobre esta materia, que serán de inexcusable observancia para los contratantes.

FACULTATIVAS

Artículo 1.º Todos los materiales que se empleen en esta obra serán en su clase de la mejor calidad, y deberán ser previamente reconocidos y aprobados por el Director facultativo.

Art. 2.º La cal que se emplee será la grasa de la localidad, se recibirá sin apagar y por metros cúbicos, debiendo estar bien cocida para que tenga el menor número de huesos posible. Su extinción se hará en balsas, mezclándola con el agua hasta que quede reducida á una papilla espesa, y en este estado se conservará bien cubierta de arena hasta el momento de su empleo.

Art. 3.º El yeso ha de ser de canteira, sin arcilla ni salitre, sin mezcla de ninguna otra sustancia y completamente puro, tanto el negro como el blanco, bien cocido, pero sin estar pasado de coadura y recién extraído del horno para que no haya perdido su fuerza.

Art. 4.º La arena será de río, completamente limpia y cilícea, de grano áspero y exenta completamente de tierra.

Art. 5.º El mortero que se emplee será de cal y arena, compuesto de una parte de la primera y dos de la segunda para las primeras capas, empleando mortero más fino para los enlucidos.

Art. 6.º La teja será de la calidad: canal ancha para las soleras y canalillos á torno para las cobijas, desechando las que no estén bien moldeadas y con resistencia bastante para soportar, sin romperse, el peso de un hombre cuando esté colocada en el suelo con la convexidad hacia arriba, produciendo un sonido claro y algo metálico á la percusión, presentando un grano fino, compacto y homogéneo en su fractura, y sin defectos de grietas ni caliches.

Art. 7.º Los ladrillos que deben emplearse en las construcciones á que se aplica esta clase de fábrica, serán de la localidad, con las dimensiones ordinarias, debiendo reunir todas las buenas condiciones de este material, como son: un perfecto moldeo, producir un sonido claro y algo metálico al golpearlo con un cuerpo duro, y tener grano fino, compacto y homogéneo en su fractura.

Art. 8.º La piedra que haya de emplearse, tanto en los cimientos como en los muros del edificio, será procedente de las canteras del país, siendo sus bloques de dimensiones regulares, de 0'20 á 0'30 metros cúbicos próximamente, por

término medio, desechando la que presente algún defecto que pueda disminuir la resistencia de la fábrica.

Art. 9.º La madera que se emplee será de pino de Flandes, de primera calidad, vetiderecha ó cañiza, cortada en sazón, sin entrecasco y de marco cuajado, sin nudos saltadizos ni otro defecto que denote enfermedad en el árbol.

Las formas de las piezas, dimensiones y demás condiciones especiales de aquella, se sujetarán estrictamente á lo que se manifieste en los planos de detalles y demás instrucciones que dará el Arquitecto Director.

Art. 10. Todo el hierro fundido que se emplee será de lingote inglés de Glasgow, de la marca Glasigasnok, número (1) de grano fino y acerado y de primera fundición todo el que se moldee.

El espesor será uniforme en todas las secciones y compacta la fundición en toda la extensión de las piezas, sin agujeros, viruelas, oquedades, mermas, pelos ni veteaduras y perfectamente separadas las uniones de los moldes.

Todos los ajustes de las piezas de unión serán perfectos, debiendo ser torneados ó cepillados exterior ó interiormente todos los ajustes de contacto ó unión en la posición horizontal, vertical ó oblicua que requieran dichos ajustes.

Art. 11. Las columnas serán fundidas, verticalmente; estarán perfectamente torneadas en su caña ó fuste, y el capitel y base bien reparados, dejándolos limpios y con igualdad todos los perfiles y adornos, conforme con el modelo que apruebe el Arquitecto Director, quien optará por los que designe de la fábrica ó dará dibujos para los mismos, siendo en este caso de cuenta del contratista el pago de la construcción de modelos, que se ejecutarán en maderas limpias y duras.

Art. 12. No se imprimirá ni se ilustrará de grafito pieza alguna de fundición hasta tanto que las haya reconocido el Arquitecto Director, bien en fábrica, en las obras ó en cualquier estado de ellas.

Art. 13. Todo el plomo que se emplee en la obra deberá ser muy maleable, sin agujeros ni resquebraaduras, de color gris brillante, azulado y de los números dos y tres. Los tubos continuos presentarán en su sección un espesor uniforme, sin hojas ni otros defectos que les hagan inadmisibles.

Art. 14. Los cristales que se empleen serán de dimensiones ordinarias, pero de marca mayor; han de ser todos de grueso igual, sin manchas, piqueras, borburas ni otros defectos, y su colocación se hará guarneciéndolos con un buen masti fino, dejando limpio y recortado el marco.

Art. 15. Los planos que acompañan los presupuestos, con los cuadros primero y segundo que le preceden, pliego de condiciones y detalles con que complete el estudio el Arquitecto Director de la obra en el curso de ejecución de la misma, constituyen las bases de este contrato, y de ellos se sacarán copias para el contratista, que se firmarán por el Arquitecto Director y por el contratista, que los conservará hasta la terminación definitiva de la obra y de sus incidencias si las hubiera.

Art. 16. Para la ejecución de la obra que ha de realizarse hasta el cumplimen-

to de este contrato, se sujetará el contratista estrictamente á las instrucciones que reciba del Arquitecto Director, el que podrá hacer todas aquellas modificaciones que, sin alterar las cifras del presupuesto, considere necesarias para el mejor resultado del trabajo y de las condiciones del edificio.

Art. 17. El movimiento de tierras para las esplanaciones del terreno y apertura de zanjas para los cimientos, caños de desagüe, depósitos de materias fecales y pozos de aguas claras, se sujetará: el primero á las razantes que marcara el Arquitecto Director, y las segundas á lo que determinen los planos, dándole veinte centímetros (0'20) de zarpa por cada lado del espesor del muro para el ancho de la zanja, y para la profundidad la que las condiciones del terreno exijan, á juicio del Director Facultativo.

Art. 18. Las excavaciones para los cimientos se harán hasta la profundidad que determine el Director de la obra, que tendrá en cuenta para ello la calidad del terreno y el peso que ha de soportar.

El relleno se hará con hormigón compuesto de tierra, cal y cascote ó piedra, por capas ó tongadas de veinte centímetros (0'20), que deberán apisonarse perfectamente con mazas de cuña antes de proceder á la extensión de la capa inmediata.

Art. 19. Los muros de fachada se construirán de mampostería y ladrillo del país, formándose los abultados y dibujos que se indican en los planos y con arreglo á los detalles ó instrucciones que facilitará el Arquitecto Director. Los muros interiores serán de mampostería, bien contruidos, procurando que todos los mampuestos sean de grandes dimensiones y no admitiéndose ninguno cuya dimensión menor baje de veinte centímetros (0'20); cada cincuenta centímetros se enrasará con una doble hilada de ladrillos colocada bien á hueso.

Art. 20. Los pisos se formarán con viguetas de acero de doble T, espaciadas á (0'70) y forjando los entruigados con hormigón armado ó con botes de barro cocido. Tanto para las vigas como para los forjados, dará el Arquitecto oportunamente los croquis y detalles necesarios con arreglo á la luz de las crujiás en que hallan de emplearse.

Art. 21. Las citaras, citarones y tabiques serán de ladrillo de la localidad; los dos primeros con mortero de cal y arena, y el tercero con yeso.

Art. 22. Las armaduras serán de madera de Flandes de primera clase, ateniéndose en su forma y dimensiones á lo que se representara en los planos de detalles para cada una de las crujiás que han de cubrirse, en donde también se expresará la separación á que han de colocarse tanto las formas como los pares y tirantes de dichas armaduras.

Art. 23. Las cubiertas se construirán: las soleras con canales anchas, y las cobijas con canalillos hechos á torno de la localidad, sentados con mortero de barro, colocando cascos de tejas ó corcho para rellenar los espacios que dejan las paredes contiguas de las canales soleras.

Art. 24. Todos los paramentos de los muros serán entallados, enfoscados y enlucidos, según disponga el Arquitecto Director, con relación á los usos á que

se destinan las dependencias en que han de aplicarse; en todo caso deberán maestrase bien los paramentos ó lienzo y rincones, para que queden perfectamente á línea y á plomo, picando las maestras después de hecho el enfoscado, para que agarre á ellas el enlucido.

Art. 25. Las puertas macizas, tanto del interior como las exteriores, serán de madera de Flandes de primera clase, y su construcción aboquilladas y tableros frisados. Sus dimensiones deberán ser las siguientes: el grueso de los largueros, peinazos, medianiles y alareses serán de cuarenta y cinco milímetros (0'45), y el de los tableros dos centímetros (0'2); el ancho de los largueros siete centímetros (0'7), y el de los peinazos cabezas ocho centímetros (0'8), y el de los medianiles siete centímetros (0'7).

Art. 26. Las puertas vidrieras serán de la misma clase y calidad de madera que las anteriores. El grueso de largueros, peinazos y medianiles será de cuarenta milímetros (0'40), y el de los junquillos serán metálicos, los largueros y medianiles tendrán seis centímetros (0'6) de anchura. Estas puertas se construirán con arreglo al dibujo especial que proporcionará el Arquitecto Director.

Art. 27. Los herrajes para toda clase de puertas serán finos, de superior calidad, de la marca S. T. ó otra equivalente; las ventanas se cerrarán por medio de espáñoletas, y tanto para estos herrajes de seguridad cuanto para los de co'gar, se sujetará estrictamente el contratista á las instrucciones del Arquitecto.

Art. 28. Toda la parte de carpintería de taller se pintará al óleo, con tres manos sobre la imprimación, emplasteciendo antes bien las puntas con pasta al óleo.

Art. 29. Las canales de las cubiertas serán de chapa de plomo; los canalones y bajantes de aguas llovidizas serán de zinc en los puntos que vayan al exterior, y de hierro ó gris cerámica en aquellas partes en que han de ir empotradas en los muros.

Los conductos de materias fecales serán todos de gris cerámica, y se instalarán sifones de cierre hidráulico y chimeneas ó ventiladoras en los puntos que designe el Director.

Art. 30. Los retretes serán inodoros con servicio de agua automático; los de los niños tendrán asiento á la Turca, de gres; los de los profesores, de porcelana inglesa, y los urinarios serán también de porcelana con descarga automática; en los empalmes de las cañerías tendrán sifones hidráulicos con chimeneas ventiladoras.

Art. 31. Las solerías de las clases serán de porfisolito, terrasolito, asfalto comprimido ó cemento, según oportunamente determinará el Director facultativo, preparándose antes el área que se haya de solar con una capa de buen hormigón hidráulico fabricado con graba, arena y cemento debajo de las solerías de las clases, y en la forma que indique el Arquitecto Director se colocarán conductos perforados de manera que constituyan un perfecto desagüe del terreno. Los pavimentos de los patios se harán con afirmado construido con graba, arena y alquitrán, y todas las demás habitaciones, tanto de planta baja como altas, se sola-

rán de baldosas de cemento hidráulico, asentadas con mortero también hidráulico.

Art. 32. Los muros de las clases llevarán un zócalo de dos metros de altura, pintado al barniz, esmalte, repulón u otro semejante, y el resto de los paramentos y techo se pintará al temple con un tono verde muy claro. Igualmente llevarán un zócalo de 2'50 metros de altura, pintado al barniz, las habitaciones destinadas para aseo y depósito de abrigos y sombreros; todas las demás dependencias del edificio serán pintadas al temple.

Art. 33. En los precios asignados al metro cuadrado de muros, tabiques, citaras, etc., está comprendido el guarnecido y enlucido de sus dos caras; entendiéndose que el contratista está obligado, sin aumento de precio, a dejar completamente terminados estos elementos de la obra y en condiciones para que pueda extenderse sobre ellos la capa de pintura.

Como compensación a dichos trabajos, al ubicar estas unidades de obra, no se ha hecho descuento de huecos.

Art. 34. Serán de cuenta del contratista los andamios, herramientas, cimbras, máquinas para subir los materiales, formas, tornos o cabrestantes, polipastos, cuerdas, cadenas, básculas, castillejos y cuantos útiles y aparatos fuesen necesarios para la construcción de estos edificios; el pago de guardas si los necesitase y cuantos gastos haya que hacer para el cumplimiento de las reglas de policía urbana.

Es también obligación del contratista abonar al Arquitecto autor del proyecto la cantidad que como honorarios pudieran corresponderle con arreglo a la tarifa vigente, así como también atender a los gastos de viaje, replanteo, ensayos de materiales, copias de planos y cuanto sea necesario para la perfecta ejecución de los trabajos.

Art. 35. El contratista no podrá alegar ignorancia de las prescripciones contenidas en los planos, pliego de condiciones y presupuestos para las obras, y renunciará por consiguiente exención por impericia, reconociéndose apto para contratar con conocimiento de las cosas.

Art. 36. El contratista está obligado a la perfecta construcción y hechura de cuantos en los diversos ramos o oficios que intervienen en la edificación fueran menester para dar terminados los edificios con arreglo a los planos, presupuestos y condiciones facultativas, y demás disposiciones del Director de la obra, y no podrá reclamar indemnización ni mejora alguna del contrato, ni siquiera fundándose en lo bajo del precio que tenga asignado alguna o algunas de las clases de obra que deba ejecutar.

Art. 37. Una vez terminadas las obras, se hará la recepción provisional; tres meses después la definitiva; en cuyo intervalo el contratista reparará los defectos que en las obras se notaren y se hubieren producido por la mala construcción o descuidos de los operarios.

Art. 38. Además de las condiciones facultativas que acompañen a este proyecto, estará obligado el contratista a cumplir con los preceptos de la Ley de obras públicas, del pliego general de condiciones y de cuantas Reales órdenes,

Decretos y Leyes existan sobre construcciones civiles.

Art. 39. El contratista y sus delegados serán los únicos responsables de los siniestros de toda clase que puedan ocurrir durante la edificación en la parte no recibida. Entre estos siniestros se comprenden los incendios, hundimientos y otros que procuzcan destrucción de toda o parte de la obra no recibida, sin que la necesidad de su reconstrucción pueda alterar las condiciones de su contrato.

De igual modo responderá el contratista y sus subalternos de toda infracción que de las disposiciones de policía urbana u otras gubernativas cometiesen, así como también del cumplimiento de las prescripciones de la ley de accidentes del trabajo y cuantas disposiciones existan o puedan dictarse sobre ejecución de las obras públicas de este género.

Lucena 4 de Julio de 1914.—El Alcalde, Antonio del Pino.—El Secretario, José Álvarez.

JUZGADOS

POSADAS

Núm. 2.057

Don Manuel Heredia y Trevilla, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en este Juzgado se tramita expediente a instancia de don Antonio Sanz Álvarez, para que se inscriba a su nombre en el Registro de la propiedad de este partido el dominio de la siguiente

Finca urbana.—Casa-habitación (que antes fueron dos) situada en la calle Fernández Santiago, de esta villa, señalada con los números 18 y 20. Consta de trece metros de fachada y treinta y tres de fondo. Su fachada mira al Norte, y linda por la derecha entrando con la número dieciseis, de herederos de doña María Paez; por la izquierda con Plaza de Castellar, a la que hace esquina, y por la espalda con casa número dos de la Plaza de Castellar, que lleva en usufructo doña Agustina Abad.

Dicha casa se halla libre de gravámenes, y la adquirió don Antonio Sanz por compra que de ella hizo a doña Matilde, don Juan y doña Encarnación Vargas Romero el primero de Abril del corriente año.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 400 de la ley Hipotecaria, se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar dicha inscripción de dominio, por medio del presente edicto, que se insertará tres veces en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que comparezcan ante este Juzgado si quieren alegar su derecho, en el término de ciento ochenta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en dicho periódico oficial; y con la prevención de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho; haciendo constar que este es el tercero y último edicto.

Dado en Posadas a nueve de Junio de mil novecientos catorce.—Manuel Heredia.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesia.

CÓRDOBA

Núm. 2.237

Don Mariano González de Andía y Llanos, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por virtud del presente edicto, en

nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación procedan por medio de sus agentes a la busca de diez gallinas pintadas y un gallo colorado, que fué robado en la noche del siete al ocho de Junio último en el Asilo de Madre de Dios y San Rafael de esta ciudad, y a la captura del autor o autores del hecho, que de ser habidos serán puestos a mi disposición, en esta cárcel, y las aves de ser encontradas, serán puestas a mi disposición, con las personas a quienes se hallen, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a cuatro de Julio de mil novecientos catorce.—Mariano G. de Andía.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Núm. 2.221

Por el presente edicto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación procedan por medio de sus agentes a la busca de las caballerías que se reseñarán, que fueron sustraídas en la noche del tres al cuatro de Junio último de los terrenos del cortijo Los Libros, de este término, y son propias de doña Jacinta Crespo Torres y de Lucas Luna Aguilar, vecinos de Fernán-Núñez, y a la captura de los autores de la sustracción, los cuales, de ser habidos, serán puestos a mi disposición, en esta cárcel, y las caballerías, de ser encontradas, serán puestas a mi disposición con las personas a quienes se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a dos de Julio de mil novecientos catorce.—Mariano G. de Andía.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Señas

De doña Jacinta Crespo.—Una burra de seis años, 1'33 metros de alzada, rucia clara.

Otra de diez años, rucia, de 1'55 metros de alzada.

Otra con tres años, de buena alzada, rucia oscura; todas con hierro M. en la tabla izquierda del cuello y el de El Fénix Agrícola, V. 11, en la nalga derecha.

Un rucho de un año, rucio oscuro, lanudo, y dos rucas de igual edad y capa y con M. en el cuello.

De Lucas Luna.—Una burra de seis años, rucia clara, raya de mulo cruzada, hierro de El Fénix Agrícola en la cadena derecha, con rastra de una rucha de unos diez meses.

CASTRO DEL RIO

Núm. 2.222

Don Andrés Aranda Moreno, Juez de instrucción interino de este partido.

A las autoridades y agentes de policía de la Nación hago saber: que la noche del veintuno de Junio último se extravió de los terrenos del cortijo Carchena, de este término, una mula roja rayada, de treinta meses, con el número veinte en la tabla izquierda del pescuezo, la marca y con hierro en el anca izquierda, propia de don Angel Gómez, vecino de Montilla.

Y ruego a dichas autoridades y agentes practiquen activas diligencias en busca de expresada mula, la que caso de habida pondrán a disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición.

Dado en Castro del Río a dos de Julio de mil novecientos catorce.—Andrés Aranda.—Por mandado de su señoría, José Delgado.

CABRA

Núm. 2.223

Don Juan Bautista Bello y Ríos, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente y en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), exhorto y requiero a todas las autoridades e individuos de la policía judicial, y en el mío les ruego y encargo procedan a la busca y ocupación del metálico y efectos que al final se reseñan, hurtados en la mañana del veinticinco del pasado mes de Junio del molino nombrado de Monjardín, de este término, y eran propios del vecino de esta ciudad Vicente Olmedo López, procediendo asimismo a la busca y captura del autor o autores del hecho, y caso de que fueren habidos serán puestos a disposición de este Juzgado, en la cárcel del partido.

Dado en Cabra a primero de Julio de mil novecientos catorce.—Juan B. Bello.—El Secretario, P. H., Rafael García.

Señas de los efectos sustraídos

Cien pesetas en monedas de cinco pesetas, y un reloj de níquel, descompuesto.

Administración de Justicia

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento 466 criminal, del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.224

Un desconocido como de unos veinticuatro a veinticinco años de edad, de estatura regular, delgado, moreno, vistiendo chaqueta negra y pantalón claro, que se fugó el día trece de Junio último al ser conducido desde la estación a la población de Lora del Río; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Posadas, sito en las Casas Consistoriales, para ingresar como detenido en la prisión del partido y responder a los cargos que le resulten en causa por estafa.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Brauio Laportilla, 6.